

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0599 del 6 de junio de 2018 se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistentes en la ocupación de cauce de la fuente hídrica "sin nombre", mediante doble tubería de concreto de 26" de diámetro, que se adelantan en un predio denominado Parcelación Macedonia, con coordenadas geográficas -75°29'48.4" 6°4'22.9" 2.158 msnm, ubicado en la vereda Santa Elena jurisdicción del municipio de El Retiro, medida que se impuso a la empresa CONSTRUSERVICIOS DEL LLANO S.A.S., identificada con Nit. No. 900.165.021-8, representada legalmente por el señor JORGE MARIO OSSA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.556.544.

Providencia notificada de manera personal el 21 de junio de 2018.

Que mediante Auto No. 112-0870-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental a la empresa CONSTRUSERVICIOS DEL LLANO S.A.S., identificada con Nit. No. 900.165.021-8, representada legalmente por el señor JORGE MARIO OSSA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.556.544 por realizar ocupación de cauce de un fuente hídrica sin nombre, mediante doble tubería de concreto de 26" de diámetro, en un tramo aproximado

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

de 40 metros de longitud. Actividad que está modificando el canal natural e incrementando la velocidad del flujo de las aguas de la fuente hídrica sin nombre y no cuenta con la respectiva autorización de ocupación de cauce otorgada por la Autoridad Ambiental competente, providencia notificada de manera personal el 6 de septiembre de 2018.

Que mediante escrito con radicado N° 131-8200 del 17 de octubre de 2018 presentado ante la entidad por el señor Jorge Mario Ossa Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 71.556.544, representante legal de las empresas Promotora Toscana Deorienté S.A.S. identificada con Nit. 900.443.362-6 y Construservicios del Llano S.A.S., identificada con Nit. No. 900.165.021-8, con radicado 131-8200-2018 del 17 de octubre de 2018, informó: "...la empresa *PROMOTORA LA TOSCANA S.A.S*, identificada con Nit 900.443.962-6, representada legalmente por Jorge Mario Ossa Ramírez es la que se encuentra realizando el proyecto objeto del informe y **NO CONSTRUSERVICIOS DEL LLANO S.A.S** como fue expuesto por ustedes en el informe técnico y el documento de inicio de procedimiento sancionatorio."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

"(...)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*" (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el escritos 131-8200-2018 del 17 de octubre de 2018, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0870-2018 de fecha 29 de agosto de 2018 a la empresa CONSTRUSERVICIOS DEL LLANO S.A.S., identificada con Nit. No. 900.165.021-8, representada legalmente por el señor JORGE MARIO OSSA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.556.54, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0505-2018 del 9 de mayo de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-0969-2018 del 29 de mayo de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-1403-2019 del 19 de julio de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-2022-2018 del 9 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado 131-8200-2018 del 17 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado a la empresa CONSTRUSERVICIOS DEL LLANO S.A.S., identificada con Nit. No. 900.165.021-8, representada legalmente por el señor JORGE MARIO OSSA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 71.556.544, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la empresa Construser servicios del Llano S.A.S., identificada con Nit. No. 900.165.021-8,

representada legalmente por el señor Jorge Mario Ossa Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 71.556.544, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

*Expediente: 056070330468*

*Fecha: 10/06/2019*

*Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez/ Jennifer Arbeláez*

*Técnico: Cristian Sánchez*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.*